

RESOLUCION No. 194

"Por la cual se resuelve un Recurso de Nulidad contra el auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA"

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a resolver un Recurso de Nulidad contra el auto No. 498 del 17 de septiembre del 2021, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud, y Auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA**", para la época de los hechos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

La Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

(...)

La Carta Política Nacional de 1991, consagra en su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



RESOLUCION No. 194

"Por la cual se resuelve un Recurso de Nulidad contra el auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA"

Que el Código General del Proceso en su artículo 132 consagra el Control de Legalidad, en los siguientes términos: "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."

El artículo 11 del precitado Código, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

Al respecto, establece el artículo 36º en su inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se adopta el nuevo Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), lo siguiente:

"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...) "

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3º; los Principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



RESOLUCION No. 194

"Por la cual se resuelve un Recurso de Nulidad contra el auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

De conformidad con el numeral 11°, en virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En igual sentido, el numeral 12° del mismo artículo de la precitada ley, consagra que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93; el cual establece:

Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.



RESOLUCION No.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Nulidad contra el auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA"

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.

ANTECEDENTES.

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 28 de noviembre de 2019, la señora CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA, con código de habilitación No. 1343000409201, NIT. 900196347-6, Avenida Colombia No. 13- 146 Magangué- Bolívar.
2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado el día diez (10) de diciembre del 2019 de la visita de fecha 28 de noviembre de 2019 la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA, con código de habilitación No. 1343000409201, NIT. 900196347-6, Avenida Colombia No. 13- 146 Magangué- Bolívar a través del correo esehospitaldivinamisericordia@hotmail.com.



RESOLUCION No. 194

"Por la cual se resuelve un Recurso de Nulidad contra el auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA"

3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 29 de octubre de 2018 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra la señora CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA.
4. Que mediante Auto No. 498 del 17 de septiembre 2019, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA, el cual fue notificado electrónicamente al correo registrado el en REPS esehospitaldivinamisericordia@hotmail.com el día 06 de octubre del 2021.

5. Que en el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

1. Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

2.- Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 13, 12, 15, 16, 17 19 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014.

6. La señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA, con código de habilitación No. 1343000409201, NIT. 900196347-6, Avenida Colombia No. 13- 146 Magangué- Bolívar, no presentó descargos.
7. Que mediante Auto No. 498 del 17 de septiembre del 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra de la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA, por el término de treinta (30) días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto fue notificado p el cual fue notificado electrónicamente al correo registrado el en REPS esehospitaldivinamisericordia@hotmail.com el día 07 de diciembre del 2021.



RESOLUCION No. 194

"Por la cual se resuelve un Recurso de Nulidad contra el auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA"

8. Que la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA, con código de habilitación No. 1343000409201, NIT. 900196347-6, Avenida Colombia No. 13- 146 Magangué- Bolívar no Presentó escrito de alegatos de conclusión.
9. Que la señora CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA, presentó escrito de Recurso de Nulidad de fecha 04 de enero del 2022, contra el **auto No. 498 del 17 de septiembre del 2021**, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud, y **Auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021**, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA.
10. Dentro de los argumentos de Recursos de Nulidad, la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, manifiesta lo siguiente:
 - Desde el día 31 de marzo de 2020, dejó de ser la representante legal de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ.
 - Indica que la dirección electrónica personal para recibir notificaciones es candevalmartinez@gmail.com, y su deseo es que le notifiquen el auto de apertura No. 498 del 17 de septiembre de 2021, toda vez que a la fecha desconozco el contenido del mismo.
 - Solicita que se decrete la nulidad del auto No. 546 de fecha 07 de diciembre de 2021, dictado dentro del expediente No. 0198-2019 y en su lugar se disponga a realizar la notificación electrónica del auto No. 498 de 17 de septiembre de 2021, al correo electrónico candevalmartinez@gmail.com.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 11° del Código General del Proceso, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales; la entidad territorial procederá a resolver la solicitud de fecha 04 de enero del 2022, identificado con EXT-BOL-22000189, suscrita por la señora **CANDELARIA VALDELAMAR**



RESOLUCION No. 194

"Por la cual se resuelve un Recurso de Nulidad contra el auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA"

MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA, para la época de los hechos; bajo el análisis que se define a continuación.

ANALISIS

DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL PRESTADOR DE SALUD, el Código General del Proceso en su Artículo 134 establece la Oportunidad y trámite de Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Es importante destacar, que el artículo 29 de la Carta Magna establece que *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia



RESOLUCION No. 194

"Por la cual se resuelve un Recurso de Nulidad contra el auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA"

condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En cuanto a la indebida notificación, la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-404/14 expreso**; "(...) El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción,"

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en **Sentencia C – 540 de 1997** expresó: "(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-034/14** se pronunció respecto al *debido proceso administrativo*, así:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en



RESOLUCION No. 194

"Por la cual se resuelve un Recurso de Nulidad contra el auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA"

forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en **Sentencia T- 404/14** se refirió al debido proceso en los siguientes términos : "(...) el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; **(v) el derecho de defensa y contradicción**; (vi) el derecho de impugnación; y **(vii) la publicidad de las actuaciones** y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo

RESOLUCION No. 194

"Por la cual se resuelve un Recurso de Nulidad contra el auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA"

a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Que por lo antes expuesto, es necesario revocar el auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, como quedó demostrado; la notificación personal del auto de apertura, fue notificado en indebida forma al correo de la **ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA**, y no a través de la notificación por aviso, de acuerdo en lo consagrado en el "artículo No. 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", teniendo desconocimiento de las notificaciones, y sin autorización alguna de la entonces Gerente, en cuanto al auto que abre periodo de pruebas, se evidencia que la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, ya no fungía para las fechas como gerente por lo tanto no había vínculo alguno con la ESE por lo tanto nunca tuvo conocimiento de tal auto dejándola totalmente desprotegida sin poder defenderse de los cargos y pruebas consignadas en dicho proceso. Se pudo constatar en el expediente que no se encontraba autorización alguna de su parte para ser notificado al correo de la Institución en contra vía de lo preceptuado en la norma antes citada y como consecuencia de la revocación, se invalidaran las derivaciones de dichos actos administrativos violando el derecho fundamental del debido proceso administrativo y a su vez los derechos de defensa y contradicción del presunto infractor.

Así este Despacho considera pertinente y en derecho, revocar el auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, y por lo tanto, sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contencioso administrativas, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo*".

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:



RESOLUCION No. 194

"Por la cual se resuelve un Recurso de Nulidad contra el auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL LA DIVINA MISERICORDIA"

ARTÍCULO PRIMERO: REVOQUESE en todas sus partes, el auto No. 546 del 07 de diciembre del 2021, "Por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio", contra la señora **CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ**; identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.312. de acuerdo a lo manifestado en la parte resolutive de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE la notificación electrónica del Auto No. 498 del 17 de septiembre del 2021, "Por el cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio en salud contra Candelaria Valdelamar Martínez, representante legal de la Ese Hospital Local la Divina Misericordia", de acuerdo a lo manifestado en la parte resolutive de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: la presente resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma procede el recurso de reposición y de apelación que podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos definidos en los artículos 74, 75, 76, 77y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Turbaco, Bolívar a los

08 MAR. 2022

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN

Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

Proyectó y elaboró: Samantha Gutierrez de Piñeres Reales Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Edgardo J Diaz Martínez - Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Alida Montes Medina - Directora de Inspección, Vigilancia y Control

Revisó: Alberto Angulo Izquierdo - Jefe Oficina Asesoría Jurídica

